



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción Publiciana –Oposición a la diligencia de entrega

Parte demandante: Edgar Eduardo Contreras Perdomo

Parte demandada: Helder Dionel Delgado Fernández

Radicación: 85250-31-89001-2016-00020-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta de Discusión No. 51 del 30 de julio de 2021

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los opositores, contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo el 16 de diciembre de 2019¹, a través de la cual rechazó las oposiciones a la diligencia de entrega del inmueble identificado con el FMI No. 475-6068, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2. ANTECEDENTES

Edgar Eduardo Contreras Perdomo, a través de apoderado judicial formuló demanda declarativa de acción Publiciana, en contra de Helder Dionel Delgado Fernández, la cual por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, autoridad que tras surtir los trámites legales correspondientes, profirió la respectiva sentencia, a través de la cual accedió a las pretensiones, condenando al demandado a restituir la franja de terreno correspondiente a 629 Hectáreas + 9577 m² del inmueble identificado con el FMI No. 475-6068, a favor del actor.

En diligencia celebrada el 16 de diciembre de 2019, el a quo, rechazó de plano las oposiciones interpuestas por Mario Mancera Reyes, Rafael Alberto Vargas y Rosmira Delgado Rodríguez², ordenando la entrega material inmediata de la franja de terreno al demandante.

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de los opositores formularon el respectivo recurso de apelación que hoy se desata.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como argumentos centrales de su decisión el a quo, expuso en primer lugar que, existieron diversas acciones judiciales y policivas de las que se colegía que antes

¹ Recibido en esta Instancia por TYBA el 3 de marzo de 2021.

² Cuyas intervenciones se encuentran dentro del expediente digital en formato de video.

de la presentación de la demanda, ya se había intentado la recuperación de la posesión arrebatada al demandante, por parte del demandado, de lo cual se extraía que la pasiva, conocía las pretensiones del actor, concluyendo que el demandado conoció de las ilicitudes que permeaban el predio “El Guamo” en el porcentaje reclamado en la demanda y verificada por el dictamen, decidiendo enajenar parte de dicho predio.

En segundo lugar, indicó que se dejaba entrever que el opositor Mancera Reyes, conocía de la existencia del pleito, decidiendo asumir los riesgos y avatares futuros sobre el mismo, sin que hiciera valer sus derechos al interior del proceso; en ese sentido, las decisiones favorables o adversas que se edificaron frente al demandado, afectaron directamente las pretensiones y los derechos de Mancera Reyes, al ostentar la calidad de causahabiente; aunado al hecho que no se expusieron de forma clara los actos de señor y dueño sobre los que basa su oposición.

Sobre la pretensión de Rosmira Delgado Rodríguez, no está llamada a prosperar, y lo que pretende es desconocer la sentencia emitida del proceso; aunado al hecho que las 629 hectáreas que se echan de menos, le fueron amparadas al actor, mediante sentencia de primera instancia en proceso de pertenencia No. 2016-00004-00, que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación, razón por la que ahora esos terrenos son propiedad del demandante, sin que exista derecho a discutir mediante oposición a la entrega.

Resaltó igualmente que, la posesión alegada por la precitada ciudadana, no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 625 del C.C.; desconoce los actos dispositivos de Dionel Delgado, quien aseguró que su posesión se derivaba de la entrega que hizo la opositora, misma que en esta oportunidad reclama, pese a no disfrutarla ni ejercerla, puesto que vive en los Estados Unidos de América.

Finalmente, en relación con la oposición de Rafael Alberto Gómez Vargas, el despacho de base estimó que no prosperaba, puesto que partió de supuestos fácticos indeterminados, en tanto su argumento se centró en la presunta falta de identificación plena del inmueble objeto de entrega, lo cual no resultaba ser cierto; en la sentencia emitida al interior del proceso, se estableció claramente que lo que se debía entregar eran 629 hectáreas + 9.577 m² del predio identificado con el FMI No. 475-6068, el cual fue debidamente alinderado. Este opositor tampoco hizo mención a los supuestos actos de posesión y disposición que ejercía sobre el predio. La sentencia le resultaba oponible, dado el vínculo directo que tiene con el demandado.

Concluyó manifestando que, estaba legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes que se encuentran frente al bien en calidad de poseedor o tenedor; si su derecho proviene de la parte contra quien surte efectos la sentencia tiene la calidad de causahabiente y, por tanto resulta cobijado por la decisión emitida en la sentencia.

3. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

3.1. Mario Mancera Reyes

El demandante conocía que el predio “Villa Mancera” se encontraba en su posesión desde el año 2015, por lo que debió vincularse al proceso; máxime que como se evidenció al momento de ingresar al predio, aquel le ha hecho mejoras, tales como levantamiento de cercas, cultivos, semovientes y una edificación.

Resaltó que existe una falta de identificación plena del predio, toda vez que las hectáreas vendidas al señor Contreras, no son superiores a 1050 y que, pese a que se identificó lo que el demandante había manifestado como la parte que le habían invadido, lo cierto es que no se ratificó la cantidad de hectáreas que aquel mantiene en posesión o como pleno tenedor del derecho de dominio.

Cuando se autenticó el contrato de compraventa, el proceso no había sido admitido; desconocía su existencia, debió haberse vinculado desde el inicio del proceso y, no simplemente indicar que porque ya había conocido del proceso, tenía que hacerse parte del mismo.

3.2. Rafael Alberto Gómez Vargas

El apoderado del opositor, señaló que el demandante solo tenía un título que lo legitimaba exclusivamente sobre 1050 hectáreas, pero no se encuentra definido cuáles son esas hectáreas sobre las cuales tiene título; el despacho no lo ha identificado; jurídicamente solo identificó 1940 hectáreas. No se puede determinar si la posesión que ejerce Rafael Gómez Vargas está contenida dentro de las 1050 hectáreas o dentro del excedente, que a su juicio, es donde el opositor viene haciendo actos de posesión.

El opositor levantó una casa, instaló servicios públicos, sembró pasto y viene explotando el terreno; los actos posesorios sí se establecieron.

Recalcó que, hay un contrato entre Rosmira Delgado y el señor Contreras, donde se ha reconocido efectivamente que son 1050 hectáreas; si el actor está aceptando que existe dicho contrato, entonces podría argumentarse que las 900 hectáreas restantes, que están por fuera del título, son sobre las que el cliente viene ejerciendo posesión, sin que tal situación se lograra identificar plenamente.

Finalmente, manifiesta que era una obligación del juzgado lograr la plena identificación del predio, así como determinar si la acción pauliana se estaba adelantando dentro de las 1050 hectáreas sobre las cuales el título lo legitima.

3.3. Rosmira Delgado Rodríguez

El apoderado judicial de la oponente, indicó que su cliente posee un justo título proveniente de una sucesión, sin que se tenga idea de cuáles son las 1050 hectáreas que tiene el señor Delgado, dónde comienzan o dónde terminan, razón

por la que se presume que existe un predio ocupado que tiene 626 hectáreas que tampoco fueron pedidas en la demanda.

La opositora no tiene la posesión, pero sí tiene un justo título que acredita que ella vendió una parte de esas tierras al demandante, existiendo un excedente que nunca lo ha transferido ni lo ha negociado con nadie; le asiste derecho a oponerse en la diligencia, en tanto, se le afectan sus derechos, sin que hayan podido hacerlos valer dentro del proceso, al no tener conocimiento del mismo por encontrarse fuera del País. Tiene derecho a reclamar sobre esa supuesta posesión que se le entregó al actor, porque ella no le ha transferido el bien.

El Juzgado declaró desierto este recurso, porque su argumentación no atacó la decisión, sino que pretendió presentar hechos de un litigio nuevo, asunto inadmisible en la oposición a la entrega ordenada en la sentencia.

4. REPLICA – NO APELANTE

El apoderado judicial del demandante, señaló que el representante de la opositora Rosmira Delgado, confesó que ella no tiene la posesión, trayendo al debate un tema que no debía ser expuesto en ese escenario, pues no se está debatiendo que el predio tenga tal o cual extensión del de mayor extensión del que aquella le transmitió; su argumento está fuera de la hipótesis que trae el artículo 309 del CG; no sabe si le pertenece a ella, al punto que tiene dudas sobre si realmente eran 1900 o 1050 hectáreas y en dónde están las demás.

Solicitó al Juez que decidiera si el predio estaba identificado o si consideraba que debía hacerse un recorrido, ante lo cual el Funcionario Judicial, dijo que declaraba el predio plenamente identificado; ante dicha decisión debieron presentarse los recursos respectivos de manera inmediata, sin que los opositores lo hayan hecho; el argumento resulta extemporáneo.

Es posible que los otros dos opositores tuvieran posesión, sin embargo, se habló de la causahabiente de ambos frente a las resultas del proceso, lo que significa que el derecho de aquellos derivaba del demandado, quien se despojó de unos derechos que tenía sobre el predio en favor de los opositores, con ello simplemente transmitió el vicio o las consecuencias de la sentencia adversa a él; por esta razón, resultan afectados, máxime en el caso de Mancera Reyes, quien era conocedor de la confrontación existente, antes del proceso de pertenencia, pues supo de las querellas policivas entre las partes; no es ajeno a esta problemática, aventurándose a hacer un negocio con el demandado, que desde luego resultó afectado con la decisión judicial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

La Sala Única de decisión es competente para resolver la apelación interpuesta por los opositores a la entrega, conforme lo establece el art. 35³ del CGP.

5.2. Problema Jurídico

Dadas las particularidades del caso, la Sala circscribe el asunto a resolver si la sentencia proferida por el Juez de conocimiento le es oponible a los opositores e igualmente, si el predio objeto de la entrega se encuentra plenamente identificado.

5.3. De la diligencia de entrega de bienes inmuebles

Para lo que interesa en el caso, se tiene que el artículo 308 del CGP, establece que corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, previa identificación del inmueble y de las personas que lo ocupen, sin que sea indispensable recorrerlo ni identificar sus linderos, cuando al juez o comisionado no le queden dudas acerca de que se trata del mismo bien, en razón a haberlo inspeccionado en el curso de la actuación.

Por su parte el artículo 309 ibídem, al regular las oposiciones a la diligencia de entrega, enuncia que serán rechazadas de plano por el Juez, aquella que se formule por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Asimismo, la precitada disposición, indica que pueden oponerse aquellas personas en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, siempre que, de cualquier forma, alegue hechos constitutivos de posesión presentando a su vez, prueba siquiera sumaria que la demuestre, para lo cual el juez puede decretar las pruebas que estime del caso.

Ahora bien, para establecer si una persona es poseedora del inmueble sobre el cual se solicita la entrega, debe acreditar que ejerce una relación material con la cosa, es decir, tiene un poder de hecho o potestad efectiva sobre ella, con el ánimo de señor y dueño y, sin reconocer dominio ajeno; la característica principal radica en el derecho de poder hacerla valer frente a los demás, estos es, defendiéndola frente a los ataques ilícitos que puedan lesionarla o desconocerla.⁴

³ Corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto **o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega** o resuelva sobre ella...

⁴ Ver Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea. Pags. 33 a 107. Ed. Temis 10^a. Edición

Por su parte, el artículo 762 del Código Civil dispone que “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por lo tanto, para demostrar que se es poseedor, basta que se ejerza un poder de hecho sobre el bien, y la afirmación de poseer para sí, para que se presuma una posesión de propietario, o sea para que se tenga por establecida la voluntad afirmada; quien posee como propietario se presume ser el dueño del bien.

5.4. Solución del Caso Concreto

El recurso de apelación se finca como una oportunidad procesal que materializa el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes en litigio, el cual tiene como finalidad que el superior funcional de quien emite la providencia recurrida, estudie si la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico o si por el contrario, está sustentada en normas e interpretaciones jurídicas que desconocen la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, para cada caso concreto.

En nuestro evento, tras analizar la providencia recurrida, en contraposición con los argumentos expuestos por los recurrentes y los fundamentos jurídicos ya señalados, se advierte que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, como pasa a exponerse:

En primer lugar, se evidencia que los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de los opositores Mario Mancera Reyes y Rafael Alberto Gómez Vargas guardan similitud respecto a dos aspectos, a saber: (I) La oponibilidad de la sentencia proferida por el Juzgado al considerar que no fueron debidamente vinculados al proceso y en ese orden, no pudieron ejercer la defensa de sus intereses y (II) La falta de identificación plena de la parte del inmueble sobre la cual se pretendía llevar a cabo la entrega.

Frente al reparo inicial, la Sala estima que no le asiste razón a los recurrentes, pues si bien está acreditado que los mismos no hicieron parte en el proceso donde se ejercitó la acción Publiciana, lo cierto es que como lo acotó el Juez de conocimiento, sobre los opositores la sentencia sí produce efectos, puesto que adquirieron derechos posesorios sobre el predio “El Guamo”, producto de compras de posesión efectuadas al demandado HELDER DIONEL DELGADO, en los años 2016 y 2017, conforme quedó acreditado en la diligencia de entrega; en ese orden, resulta adecuado presumir que al momento en que adquirieron los referidos derechos posesorios, se enteraron o debieron enterarse de la existencia del presente litigio, máxime, si se tiene en cuenta que, las controversias que se han suscitado entre las partes datan aproximadamente desde el 2012 cuando iniciaron los actos perturbatorios de posesión que originaron diversas acciones policivas; en ese año EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO instauró la primera querella policial en contra de DELGADO FERNÁNDEZ y, en ese sentido, no resulta acorde con la realidad, que tras varios años de disputa, ahora en sede de oposición a la entrega dispuesta en sentencia, pretendan hacer valer los derechos que adquirieron en vigencia del pleito entre las partes. Al tener una relación contractual con una de ellas -el demandado-, debieron acudir al proceso, bien como litisconsortes ora como

intervinientes excluyentes, a efectos de defender sus intereses y los derechos que aseguran poseer sobre el predio objeto del proceso.

Ahora, no resulta acorde con la realidad, por ejemplo en el caso de **Mancera Reyes** que pretenda hacer ver que no tuvo conocimiento del proceso, cuando el mismo demandado al momento de interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda⁵, advirtió que aquél se había hecho parte dentro de un proceso de pertenencia que también se tramitó ante el mismo juzgado y en el que se debatió la posesión del actor respecto del predio “El Guamo”; diciéndose poseedor desde entonces MANCERA REYES debió oponer su derecho en la pertenencia. Tampoco se acreditó siquiera sumariamente que el demandante haya conocido que el predio que el señor Mario Mancera denomina “Villa Mancera”, se encontrara en posesión de aquel, pues sobre el particular no se aportó prueba que así lo demostrara y en ese sentido, la no vinculación a este proceso no es cuestionable. El proceso se dirigió contra quien arrebató la posesión que pacíficamente venía ejerciendo CONTRERAS PERDOMO.

Misma suerte corre el opositor **Rafael Alberto Gómez Vargas**, pese a que alegó en su intervención que no fue vinculado al proceso, lo cierto es que la única prueba aportada, da cuenta que adquirió parte de la posesión que ejercía el demandado sobre el predio objeto de la Litis en el año 2017, cuando el proceso se encontraba en curso y en ese orden, es dable concluir que también tuvo conocimiento del mismo, pudiendo hacerse parte de aquel, sin que lo haya hecho a través de los mecanismos procesales dispuestos por la Ley. Pero además, se establece perfectamente la causahabiente, que implica que la sentencia aquí vertida surte efectos en su contra, y por ende lo deslegitima para presentar oposición a la entrega.

Frente al segundo de los argumentos expuestos por los recurrentes, basta con volver sobre el dictamen pericial que obra en el plenario, para desestimar los cargos; mediante experticia se determinó con claridad cuál era la totalidad del terreno ocupado por el demandado, clarificando con precisiones aritméticas cada uno de los linderos, así como el área total del mismo (629 Has + 9.577m²); aunado al hecho que, dentro de la diligencia de entrega y en uso de la autonomía propia de los Jueces, el titular del Despacho de conocimiento, consideró innecesario realizar una nueva identificación del terreno, tras señalar que ya existía certeza frente al mismo, porque sobre el mismo se había llevado a cabo inspección judicial, decisión que se encuentra amparada por el artículo 308 del CGP, y frente la cual los apoderados de los opositores no expresaron reparo alguno. De manera que el tema de la identidad del predio a entregar al demandante resultó pacífico.

⁵ Obrante a folio 139 del cuaderno digital 1.

Acción Publiciana
Parte demandante: Edgar Eduardo Contreras
Perdomo
Parte demandada: Helder Dionel Delgado Fernández
Radicación: 85250-31-89001-2016-00020-01

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada que rechazó la oposición y, se condenará en costas a los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a los opositores MARIO MANCERA REYES y RAFAEL ALBERTO GOMEZ VARGAS. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV para cada uno.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado